Expediente: **2301/08**
Carátula: **GONZALEZ SERGIO ALBERTO C/ TRANSNOA S.A. Y MANTELEC S.A. S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **31/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27303094461 - TRASNOA S.A, -DEMANDADO
20164586953 - MANTELEC S.R.L., -DEMANDADO
20127341479 - GONZALEZ, SERGIO ALBERTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 2301/08

H105025260065

JUICIO: "GONZALEZ SERGIO ALBERTO c/ TRANSNOA S.A. Y MANTELEC S.A. S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA". EXPTE. N° 2301/08.

S. M. de Tucumán, Agosto de 2024

AUTOS Y VISTOS: para resolver la impugnación de la planilla de actualización de capital presentada por la demandada, de cuyo estudio:

RESULTA Y CONSIDERANDO QUE:

Que en fecha 03/07/2024, el letrado Raúl Moreno, apoderado de la parte actora, practica planilla de liquidación de intereses de capital.

A tales efectos, realizó el cálculo considerando el día 21/09/2016 fecha de la sentencia definitiva dictada en la Cámara del Trabajo Sala N°6, como fecha de inicio, hasta el día 07/09/2018 fecha de la orden de pago, y a partir de allí, el saldo resultante, hasta el día 30/05/2024.

Corrido el pertinente traslado, el letrado apoderado de la parte demandada, el 05/08/2024 contesta impugnando la planilla. Manifiesta que la parte actora retira orden de pago sin formular reserva alguna, con lo que entiende ha aceptado y consentido el carácter total, definitivo y cancelatorio del pago dado por la parte demandada. Finalmente solicitó se haga lugar a la impugnación con costas.

Corrido traslado a la parte actora, el letrado Raúl Moreno, contesta el mismo el 12/08/2024, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la accionada, por las razones expuestas, las que en honor a la brevedad doy por reproducidas.

Traídos los autos a resolución, teniendo en cuenta las posiciones asumidas por las partes y las constancias de la causa, considero que las partes controvierten en si corresponde o no la presentación de la planilla de intereses.

1.- Entrando al estudio de lo aquí planteado y conforme surge del expediente, se advierte que en fecha 21/09/2016 se dicta sentencia definitiva, condenando al pago de la suma de $440.723,79, que incluye capital ($157.927,44) e intereses al 31/08/2016 ($282.796,35).

2.- Mediante providencia del 28/02/2018 se notifica a la parte demandada el término de diez días otorgados para el cumplimiento de sentencia del 21/09/2016. Dicho plazo venció el 09/08/2018 (con cargo extraordinario).

3.- En fecha 07/09/2018, se decreta la orden de pago a favor de la parte actora, por la suma de $440.723,79.

Ahora bien, como consecuencia de la sentencia de fondo, se concluye que esta quedó firme y fue exigible a partir del plazo otorgado de diez días en la notificación del decreto de fecha 28/02/2018, por lo que al haber incumplido con el plazo intimado, **el demandado cayó en mora**, lo que trajo como consecuencia la **consolidación del monto de la condena (Confr. Art. 770 inc. "c" CCyC de la Nación).**

El Código Civil en su art. 770, establece que: *"No se deben intereses de los intereses, excepto que: K c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que **el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo**K"¨* (fin de transcripción, lo destacado me pertenece).

En el caso, estimo que **sí se encuentra configurada** la situación prevista en el **inciso c) del referido artículo 770 del CCCN**, toda vez que, la obligación liquidada judicialmente (sentencia donde se liquidó capital e intereses a la fecha indicada en la misma) configuró claramente lo que se denomina una "liquidación judicial"¨ (terminología utilizada por el legislador nacional); es decir, considero que la sentencia definitiva del 21/09/2016 constituye un pronunciamiento que contiene una "LIQUIDACION JUDICIAL"¨, que el demandado/condenado tenía 10 días para cancelar (conforme art. 145 CPL), pero incurrió en mora; es decir, fue moroso en cancelar dicha liquidación judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; y por tanto, **corresponde computar los intereses sobre los intereses ya calculados**, sin que ello implique violar la ley sustancial, sino -por el contrario- se está cumpliendo con uno de los presupuestos en donde la propia norma autoriza esa capitalización de los intereses incluidos en la liquidación judicial firme, al haber sido moroso el deudor en cancelar la misma.

En tal sentido, en un reciente pronunciamiento Nuestro Cimero Tribunal local estableció claramente a partir de qué momento, se pueden capitalizar los intereses; al expresar: *"este Tribunal ha sostenido en la causa mencionada que: "Atento a las constancias de autos, en la especie se deben liquidar intereses en forma independiente del capital (), desde que éste es debido, hasta que la sentencia ha sido notificada y ha quedado firme y consentida. A partir de los diez días hábiles exigidos por la misma para el pago de la condena, el demandado se considera en mora y en consecuencia los intereses devengados se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil, hasta el efectivo pago"¨. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que: "§la capitalización de accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando, liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Cód. Civil y art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación, vigente desde el 01/08/2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues sólo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga (v. Fallos: 326:4567). Habida cuenta de ello, al no haber mediado tal intimación, no corresponde admitir la capitalización que pretende la actora en violación a una norma expresa de orden público cuando no concurren los supuestos legales de excepción (Fallos: 329:5467)"¨ (CSJN,"Elena Margarita Aranda y otro c. Luis Ángel Ferreyra y/o Batallón de Ingenieros de Combate 141 EA s/ beneficio de litigar sin gastos - indemnización por daños y perjuicios - daño moral"¨ FTU 716878/1989 - 20/12/2016)."¨* (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios - VELLIDO RAMON RODOLFO Vs. QUIMICA MONTPELLIER S.A. S/ COBRO DE PESOS - Sent: 162 Fecha Sentencia 07/03/2023).

De lo expuesto se sigue, que **el interés** es la única manera de **compensar en los créditos el efecto inflacionario** en la economía de nuestro país, y por ello los intereses que se calculan en un proceso de conocimiento (sentencia definitiva) **son intereses compensatorios, tendientes a mantener incólume el importe de la condena, compensando la depreciación del crédito, por el paso del tiempo**. Este tipo de interés tiene por único fin **reflejar en montos actuales el crédito del trabajador,** en virtud del tiempo transcurrido desde que el actor tuvo la pretensión de su crédito

(demanda), hasta que el mismo fue determinado judicialmente por sentencia de fondo.

En definitiva, al no haberse cumplido en tiempo y forma, con la intimación prevista en el art. 145 CPL, respecto de la "**obligación ha quedado determinada judicialmente**"¨, actualmente el deudor (demandado) debe satisfacer en forma **íntegra, incluyendo el capital intereses (deuda consolidada), y además sus intereses hasta la fecha del efectivo pago**. Así lo declaro.

Entonces el quantum fijado en la sentencia definitiva de fecha 21/09/2016 recaída en autos principales (capital más intereses que se computaron en la planilla inserta en los considerandos del fallo) tiene naturaleza de principal; y a esa determinación, deberán aplicarse en primer lugar intereses "compensatorios"¨ desde que la suma es debida hasta el día que se da inicio la mora (09/08/2018). A partir de allí se procederá al cálculo de los "intereses moratorios"¨, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de ese importe ($440.723,79), pese a estar debidamente intimado en los términos del Art. 145 CPL, y ha dejado vencer el plazo de 10 días sin cancelar el total de la deuda que le fuera intimada, corresponde calcular intereses capitalizados (Confr. art. 770 inc. "c"¨ CCyCN, hasta el efectivo pago). Así lo declaro.

En conclusión, por las razones expuestas, corresponde no aprobar la planilla de actualización de capital presentada.

Ahora bien, en relación a que la parte demandada hizo referencia a que el actor no formuló reserva alguna al momento de cobrar la suma abonada, cabe señalar que el art. 260 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que *"El pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción."*

Así las cosas, el monto de condena de $440.723,79, se encuentra pasado en autoridad de cosa juzgada. Es decir, ésta quedó firme, se hizo exigible **el pago condenado, con más los intereses compensatorios hasta el efectivo pago**. Entonces, lo que pretende la demandada al oponer la defensa que el actor no realizó reserva alguna al cobrar las sumas abonadas, implica -por un lado- desconocer la vigencia del Art. 260 LCT.

En conclusión, corresponde no hacer lugar a la impugnación de planilla presentada por la parte demandada.

Entonces, y a los fines de evitar futuras dilaciones en el trámite del proceso (con nuevas planillas e impugnaciones), y poniendo orden en el mismo (conforme las atribuciones que me confiere el art. 10 del CPL) dispongo ajustado a derecho **proceder a realizar lo que serán las nuevas planillas (en la presente resolución, a valores actuales).**

En consecuencia, se seguirán dichas pautas, para la confección de lo que entiendo, debe ser la planilla correcta.

NUEVA PLANILLA ACTUALIZACIÓN CAPITAL

Capital al 09/05/2008 $157.927,44

Intereses (09/05/2008 al 31/08/2016) $282.796,35

TOTAL CONDENA AL 31/08/2016 $440.723,79

Intereses compensatorios: 01/09/16 al 09/08/18)

(fecha vto plazo para cumplimiento pago condena)

Tasa Activa BNA: 51,56%

Intereses compensatorios: $157.927,44 x 51,56% $81.427,39

Capital al 09/05/2008 $157.927,44

Intereses – 09/05/2008 al 31/08/2016 $282.796,35

Intereses puros calculados s/capital histórico

de condena (01/09/16 al 09/08/18) $81.427,39

TOTAL CAPITAL ADEUDADO AL 09/08/18 $522.151,18

Intereses moratorios: 09/08/2018 al 07/09/2018

Tasa Activa BNA: 3,34%

Intereses moratorios: $522.151,18 x 3,34% $17.753,14

TOTAL CONDENA EN $ AL 07/09/2018 $539.904,32

Orden de pago 07/09/2018 ($440.723,79)

TOTAL CAPITAL ADEUDADO AL07/09/2018 $99.180,53

Período a actualizar: 08/09/18 AL 30/08/24

Tasa Activa BNA: 384%

Intereses moratorios: $99.180,53 x 384% $380.853,23

TOTAL CAPITAL ADEUDADO AL 30/08/24 $480.033,76

COSTAS: En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la impugnación de planilla presentada por el demandado.

II.- NO APROBAR la planilla de actualización de capital de sentencia presentada por el actor, por lo considerado.

III.- PROCEDER A PRACTICAR LA PLANILLA DE ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL, por el juzgado, la cual asciende a la suma de $480.033,76 (pesos cuatrocientos ochenta mil treinta y tres con setenta y seis centavos), conforme lo merituado.

IV.- COSTAS, como se consideran.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 30/08/2024

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/75384010-66cf-11ef-81ea-81cb9826b2a8